

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 37 -2022 - GR CUSCO/GERCETUR-GR

Cusco, 67 DIC 2022

EL GERENTE REGIONAL DE LA GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANÍA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

VISTO: El expediente Nº 023- 2022-SGFC/GERCETUR y el Informe Nº 279-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC, sobre la conducta infractora incurrida por el Guía Oficial de Turismo Yersin Farfán Gutiérrez, identificado con DNI Nº 47562304, domiciliado en Calle Malampata Mz –B Lt- 6-pj, Distrito Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27680, ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867 y sus modificatorias leyes Nº 27902 y Nº 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, todas las Entidades Públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender el numeral 1.1 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S 004-2019-JUS, referido al Principio de Legalidad señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les flueron conferidas";

Que, mediante la Ley N°28868 faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de <u>prestación de servicios turísticos</u> y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables a los prestadores de servicios turísticos y a los calificadores de establecimientos de hospedaje, cuyo Reglamento fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y sus modificatorias, que tipifica las infracciones en que incurren los prestadores de servicios turísticos y los calificadores de establecimientos de hospedaje; así como establece las sanciones aplicables a los mismos;

Que, según el literal m) del artículo 63 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece sobre las funciones en materia de turismo "Supervisar la correcta aplicación de las normas legales relacionadas con la actividad turística y el cumplimiento de los estándares exigidos a los prestadores de servicios turísticos de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la normatividad vigente".

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 001-2013-MINCETUR, aprueban el régimen de Infracciones y Sanciones aplicables a los Guías de Turismo, mediante la incorporación del Capítulo VII "GUÍAS DE TURISMO" y el artículo 18-A al Reglamento de la Ley Nº 28868, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2007-MINCETUR;

Que, acorde al literal d) del artículo 393° del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado con Ordenanza Regional Nº 176-2020-CR/GRC CUSCO y su modificatoria con Ordenanza Regional 214-2022-GR CUSCO/CR acerca de las funciones de la Subgerencia de Facilitación de la



Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Calidad establece "Conducir y efectuar la <u>fase instructora</u> del procedimiento administrativo sancionador seguido a prestadores de servicios turísticos que incumplan con los reglamentos que rigen su actividad";

Que, del párrafo anterior en el literal d) del artículo 366° encontramos en las funciones de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía lo siguiente "Conducir la fase sancionadora del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los prestadores de servicios turísticos y decidir la aplicación de la sanción respectiva, emitiendo la resolución correspondiente, así como resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra sus decisiones";

Que, sobre la regulación del acta de fiscalización, el numeral 2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario;

Que, como antecedentes de los hechos vertidos en este procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el día 30 de junio de 2022, los inspectores de la Subgerencia de Facilitación de la Calidad de la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía realizaron la inspección en el Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, cuyos hechos constatados fueron establecidos a través del Acta de Inspección Nº 000125, en la mencionada acta de fiscalización se consigna que "el administrado realizaba la actividad de guiado sin portar el carnet de Guía Oficial de Turismo, la cual lo tenía en el carro, por lo que se le recalca que en cumplimiento con el reglamento vigente debe portar el carnet de forma permanente y visible, con N° de carnet 3759";

Que, con relación a los hechos antes referidos, se hace llegar el Oficio Nº 127-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC, notificado en fecha 11 de agosto del presente, el cual fue recepcionado por un familiar según consta en la cedula de notificación Nº 0016-2022-SGFC de fecha 27 de julio de 2022, donde la Subgerencia de Facilitación de la Calidad de la GERCETUR, comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, además de la presunta conducta que habría incurrido:

No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso 18-A-3 del artículo 18-A del Decreto Supremo Nº 001-2013-MINCETUR;

Que, al haberse remitido la notificación vía correo se otorgó el plazo de 05 días hábiles para el descargo, a lo cual el administrado no cumplió con presentar el descargo, procediendo a realizar las actuaciones correspondientes conforme al numeral 4 del artículo 255° del TUO de la Ley 27444 que indica "Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción";

Que, luego de realizar las actuaciones necesarias de los referidos hechos, la autoridad de la etapa de instrucción emitió el Informe N° 279-2022-GR CUSCO/GERCETUR-SGFC de fecha 22 de agosto del 2022, Informe final de instrucción, cuya recomendación fue la siguiente:

(i) Sobre la conducta tipificada en el inciso 18-A-3 "No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo", como lo establece el artículo 18 -A del Reglamento de la Ley Nº 28868 incorporado mediante Decreto Supremo Nº 001-2013-MINCETUR, en tal sentido corresponde una sanción de **AMONESTACIÓN** para el administrado;

Que, estando a los actuados contenidos en este expediente, y en cumplimiento de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa prevista en el artículo 248 ° del Texto Único Ordenado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde a este órgano sancionador evaluar los hechos sobre las conductas imputadas al administrado;

Que, en relación a esta infracción establecido en el reglamento de la Ley Nº 28868, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2007-MINCETUR e incorporado por Decreto Supremo Nº 001-2013-MINCETUR, señala que constituye una infracción la siguiente:

INCISO	CONDUCTA INFRACTORA	SANCIONES			
		Amonestación	Multa	Suspensión de Autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la Autorización para desarrollar actividades turísticas
18-A.3	"No portar permanentemente el carné que lo identifique como Guía de Turismo"				-

Que, en relación a la sanción, el numeral 7.1 del artículo 7 sobre los tipos de sanciones administrativas del Reglamento de la Ley Nº 28868, establece lo siguiente: "Los prestadores de servicios turísticos y los calificadores de establecimientos de hospedaje son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones: 7.1. Amonestación. -Es una sanción que se impone a las infracciones consideradas leves y que se materializa en una llamada de atención escrita al infractor";

Con las visaciones de los directores de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Subgerencia de Facilitación de la Calidad y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional Nº 176-2020-CR/GR CUSCO y modificatoria aprobado con Ordenanza Regional 214-2022-GR CUSCO/CR, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 042-2022-GR CUSCO/GR de fecha 07 de enero del 2022.

## SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR CON AMONESTACIÓN al Guía Oficial de Turismo Yersin Farfán Gutiérrez, identificado con DNI Nº 47562304, domiciliado en Calle Malampata Mz –B Lt-6-pj del Distrito Santiago, Provincia y Departamento de Cusco, por la comisión de la conducta infractora prevista en el inciso 18-A.3 del artículo 18- A del Reglamento de la Ley Nº 28868, aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2007-MINCETUR y modificatorias, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR con la presente resolución de sanción establecida en el artículo primero al administrado.REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Lic. Rolando Mendoza Escalante